



RESOLUCIÓN No. CJR17-112
(Abril 21 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 07 octubre de 2013 mediante Acuerdo número PSAA13-10001 dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá profirió el Acuerdo número CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 a través del cual convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicho Consejo Seccional de la Judicatura por medio de la Resolución número CSJBR14-44 de 03 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron en la precitada convocatoria con el propósito que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

A través de la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014, el Consejo Seccional referido, publicó el listado con los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días, a partir de la desfijación de la misma, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

La entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con Resolución CSJBR15-61, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBR14-205 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, que fueron desatados con la Resolución CJRES15-275 de 5 de octubre de 2015.

La Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-175 de 21 de octubre de 2016, publicó los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos convocados, dentro de los cuales se encuentra el de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente, decisión frente a la que concedieron los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

El señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 68.297.421, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, manifestando su inconformidad con el puntaje de la prueba psicotécnica en la que obtuvo una calificación de 173 y considera que le debieron otorgar 200 puntos, argumentando que se ha desempeñado como secretario durante 9 años y en ese entendido cuenta con todos los requerimientos exigidos, en cuanto a actitudes, valores y rasgos de personalidad, por lo que solicita se revise el cuadernillo manualmente, se emita un nuevo puntaje de la prueba, se le diga la curva o manera de calificación, toda vez que considera que le puede subir el puntaje a 200.

Respecto del factor capacitación adicional en el que se le asignaron 20 puntos, solicita se le otorguen 70 puntos (máximo) toda vez que allegó un posgrado; una constancia de estudio de especialización en derecho constitucional, en la que se acreditó que estaba pendiente de grado; tres diplomados y una certificación de un curso con intensidad de 45 horas, lo que en derecho le daría una puntuación de 75.

Ahora bien haciendo uso del derecho de petición, solicita igualmente se le indique cuántas preguntas tuvo buenas y cuántas malas, se expida copia del cuadernillo de preguntas y respuestas; se le aclare cómo debía responder cada pregunta y se le expida copia de los documentos que aportaron las personas que sacaron 70 puntos en capacitación

Subsiguientemente, el Consejo Seccional de Boyacá, a través de la Resolución CSJBOYR17-75 de 27 de febrero de 2017, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Especificos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado: Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó:

Documento de identidad; Título de Abogado (29-11-2001); Título de especialización en Instituciones Jurídico Procesales; Certificación de estar matriculado en el programa de especialización en derecho constitucional (*no indica haberlo terminado y estar pendiente de la ceremonia de grado*); y veintiséis certificaciones relacionadas con experiencia laboral (*ítem que no es cuestionado por lo cual no se discriminarán dichas constancias*).

Bajo este entendido, respecto del factor prueba psicotécnica se tiene que acorde con lo expuesto por el a-quo, la Universidad Nacional (*ente con el cual se contrató la construcción y aplicación de las pruebas*), informó a esta entidad a través de oficio de 10 de febrero del año en curso, lo siguiente:

(...) "En relación con su solicitud de revisión de la calificación obtenida en la prueba escrita, nos permitimos informarle que se ha verificado la lectura de su hoja de respuestas, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, y se confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida pro al Universidad nacional (...)"

Razón por la que la puntuación frente a este ítem será confirmada como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

Ahora bien, frente al **Factor capacitación adicional**, se valorará según lo dispuesto en el Acuerdo:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Para efecto de calificar la capacitación adicional, se cuenta con una especialización en Instituciones Jurídico Procesales a la que se le asignaron 20 puntos; Certificación de estar matriculado en el programa de especialización en derecho constitucional (*no indica haberlo terminado y estar pendiente de la ceremonia de grado*), bajo este entendido no cuenta con la exigencia de demostrar que terminó materias y probar que solamente faltaba la ceremonia de graduación por lo que se le asignan (0) cero puntos; y contrario a lo afirmado por el quejoso, no existe documentación adicional que permita asignar una calificación superior a la ya publicada en la resolución CSJBR16-175 de 21 de octubre de 2016, razón por la cual en concordancia con el a-quo, dicho factor será confirmado como se ordena en la parte resolutive del presente acto.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos son extemporáneos para ser considerados en esta lapso, no obstante se le advierte que acorde con el artículo 165 de la Ley 270/96, dicho legajo podrá ser enviado durante los meses de enero y febrero de cada año, una vez se encuentre en firme el Registro de Elegibles, a efecto de reclasificar en el mismo.

Referente al derecho de petición contenido dentro del Recurso, se le señala que de conformidad con la Resolución CSJBOYR17-75 de 27 de febrero de 2017, fueron atendidos por la seccional Boyacá, todos los requerimientos planteados, para lo que fue considerado el oficio enviado en este sentido por la Universidad Nacional, (*ente con el cual se contrató la construcción y aplicación de las pruebas*); y dado que la competencia radica en cabeza de dicho Consejo Seccional, respecto de esta petición no se pronunciará la Unidad de Carrera.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-175 de 21 de octubre de 2016, mediante la que fueron publicados los Registro Seccionales de Elegibles para los cargos convocados, dentro de los cuales se encuentra el de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente, respecto de los ítems cuestionados, respecto del señor **GUSTAVO ADOLFO VEGA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 68.297.421, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

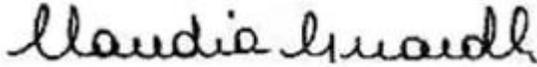
ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en la el Consejo Seccional de Boyacá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM